



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JOSE EUFRACIO SALINAS VIDAL  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00672-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0451**

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

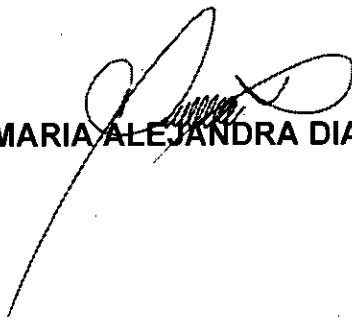
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00616-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0448**

JOSE HOVER PARRA PEÑA en su calidad de representante legal de La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, presenta subrogación parcial del crédito numero 11262268 contraída por LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO, en la suma de \$170284.110, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor LINO ROJAS VARGAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación legal del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y autoriza a AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO y JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, estudiantes de derecho para que revise el proceso, reciba información, oficios y demás dentro del mismo.

De otro lado, el doctor Lino Rojas Vargas, solicita el expediente para realizar seguimiento respectivo y adelantar el trámite de las notificaciones pertinentes

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$17.284.110, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J., como



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

**TERCERO: TENER** a la estudiante de derecho AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.617.339, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con C.C. 1.005.337.634 y JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR identificado con C.C.1.083.908.029, como dependiente judicial dentro del procesos de la referencia, que revise el proceso, reciba información, oficios y demás dentro del mismo.

**CUARTO: REMITIR** al correo electrónico del doctor Lino Rojas Vargas, apoderado judicial del FRG, copia del expediente de la referencia, notificacionesjudiciales@liangroup.com.co, para que continúe con la carga procesal.

**CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 25  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO-FLORENCIA CAQUETA  
RADICACION: 18001400300420198001800  
SUSTANCIACIÓN: 370

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la comisión dentro del Despacho comisorio #25, el Juzgado procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada dentro del mismo, en consecuencia el Juzgado,

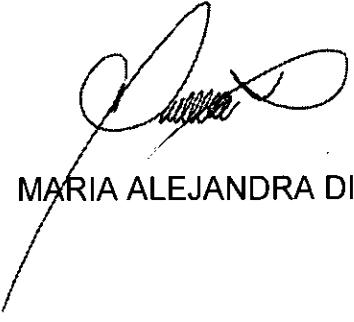
DISPONE:

FIJESE la hora de las 9:00 de la mañana del día 29 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula número 420-49909 en cumplimiento a la comisión conferida.

Comuníquese esta determinación al auxiliar de la Justicia designado AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S conforme lo indica el art. 38 del C.GP. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

Seller

**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

E. S. D.

**REFERENCIA: jose arbey angulo contra juan David tello 2019-639**

**RUDY LORENA AMADO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como APODERADA DE LA PARTE demandante dentro del proceso de la referencia me permito solicitar el pago de títulos judiciales y si es posible la terminación del proceso una vez paguen lo que dice la liquidación que aprobaron mas las costas ya que hay dinero suficiente.

Renuncio a términos de ejecutoria

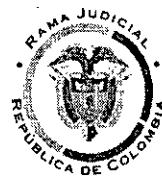
Atentamente,



**RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**

CC 40612383

R 150.312



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JOSE EUFRACIO SALINAS VIDAL  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00672-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0451**

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

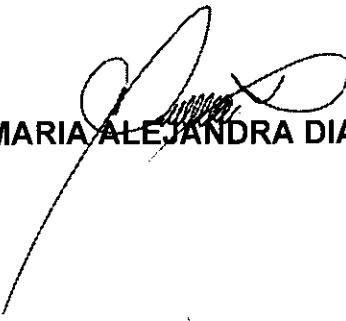
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00616-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0448**

JOSE HOVER PARRA PEÑA en su calidad de representante legal de La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, presenta subrogación parcial del crédito numero 11262268 contraída por LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO, en la suma de \$170284.110, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor LINO ROJAS VARGAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación legal del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y autoriza a AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO y JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, estudiantes de derecho para que revise el proceso, reciba información, oficios y demás dentro del mismo.

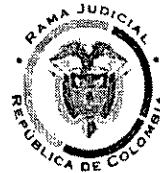
De otro lado, el doctor Lino Rojas Vargas, solicita el expediente para realizar seguimiento respectivo y adelantar el trámite de las notificaciones pertinentes

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$17.284.110, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con C.C. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J., como



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

**TERCERO: TENER** a la estudiante de derecho AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.617.339, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con C.C. 1.005.337.634 y JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR identificado con C.C.1.083.908.029, como dependiente judicial dentro del procesos de la referencia, que revise el proceso, reciba información, oficios y demás dentro del mismo.

**CUARTO: REMITIR** al correo electrónico del doctor Lino Rojas Vargas, apoderado judicial del FRG, copia del expediente de la referencia, notificacionesjudiciales@liangroup.com.co, para que continúe con la carga procesal.

**CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN RAMON MARTINEZ TAFUR  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00574-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0449**

ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A, presenta subrogación legal del crédito contraído a través del pagare Nro. 4660090710 por JUAN RAMON MARTINEZ TAFUR, por la suma de \$14.782.807, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A

Asi mismo, se procederá a relevar al curador ad-litem designado por cuanto no se ha posesionado, al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del C.G.P.

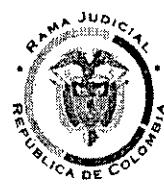
Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$14.782.807, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.#. 39.149 del C.S.J., como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor JORGE ANDRES BARRERA y en su defecto nómbruese a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.



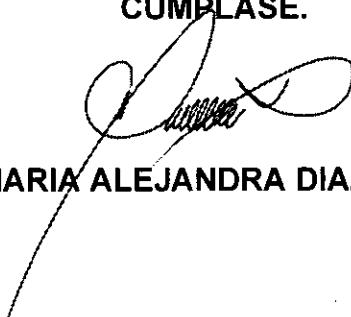
*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**QUINTO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada al correo electrónico sandrapolania28@hotmail.com, conforme al artículo 7º ibídem.

**CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RIVERA CUELLAR  
DEMANDADO: ZENAY GARZON GUZMAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00186-00**

**SUSTANCIACION No. 0359**

Con oficio del 26 de enero del año en curso, el Departamento de Policía Caquetá, deja a disposición del Juzgado desde la estación de policía de El Doncello, la motocicleta marca YAMAHA, de color blanco, negro, azul, con placas LAG32E, con número de motor E3V3E014177, de propiedad de la demandada ZENAY GARZON GUZMAN.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, de color blanco, negro, azul, con placas LAG32E, con número de motor E3V3E014177, de propiedad de la demandada ZENAY GARZON GUZMAN.

NOMBRESE al auxiliar de la justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica el art. 49 del CGP, por parte de la parte interesada al correo informando1234@gmail.com

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de El Doncello, con fundamento en lo previsto en el art. 38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00748-00**

**SUSTANCIACIÓN No. 0355**

La parte demandante solicita el se decrete el embargo de títulos judiciales, en consecuencia, al tenor de lo indicado en el art. 593 del C.G.P., el juzgado,

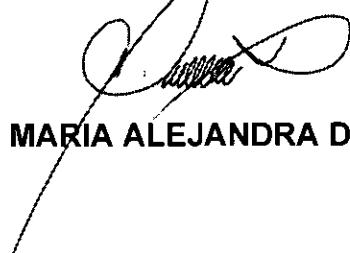
**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de RUDY LORENA AMADO contra el demandado LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ radicado bajo el Nro. 2014-00057 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**CUMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ONELDIS DELUQUE BRITO  
DEMANDADO: JOSE FERRIN REALPE OROBIO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00748-00**

**SUSTANCIACIÓN No. 0456**

En memorial que antecede la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal y solicita que se siga adelante con la ejecución, sin embargo, la actora no allega las respectivas constancias de entrega de las citaciones personales ni las notificaciones por aviso de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.

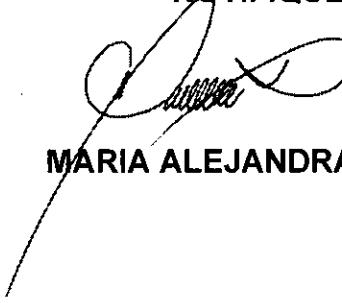
Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PLAZAS LOPEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00748-00**

**SUSTANCIACIÓN No. 0453**

En memorial que antecede, la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal enviada a través de la empresa 4/72 y solicita que se siga adelante con la ejecución argumentando que la parte demandada se encuentra notificada, sin embargo, se observa que la misma va dirigida a la siguiente dirección, carrera 16B No. 11-14, barrio Jose Antonio Galán y, una vez revisada la demanda se evidencia que la dirección para efectos de notificación es diferente, cuando lo establecido en la demanda es el comando de policía nacional, calle 9 No. 11-40 de Florencia, razón por la cual se logra determinar que no se realizó la citación de notificación en debida forma de conformidad con el art. 291 del C.G.P., ni mucho menos la notificación por aviso contenida en el art. 292 ibidem.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA  
DEMANDADO: ALVARO VALDERRAMA DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00904-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0450**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 23 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y contra del demandado ALVARO VALDERRAMA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El 25 de marzo de 2021 se nombró como curador ad litem a la Dra. Piedad Fernanda Castro Quintero, abogada titulada, quien contestó la demanda sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALVARO VALDERRAMA DIAZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por la Sala



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$602.287, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CUARTO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tássense.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CAMILO ANDRES LOZADA VASQUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00638-00**

**SUSTANCIACION No. 0358**

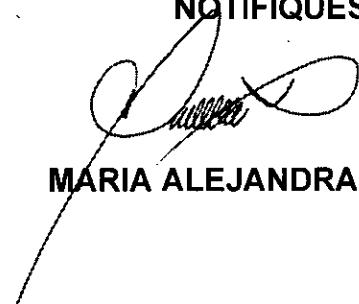
La doctora Sandra Liliana Polania Triviño, en calidad de Curador Ad Litem del demandado, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VIILAS  
APODERADO: DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO C.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA JOJOA MURCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00782-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0453**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el demandado, dentro del proceso ejecutivo de la referencia en donde solicita tener notificado por conducta concluyente a la demandada y la suspensión del proceso por el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la de la fecha de la providencia que así lo ordene, en virtud del acuerdo de pago.

El numeral 2 del art. 161 del C.G.P., establece: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a los artículos 301, 161 del Código General del Proceso, en consecuencia,

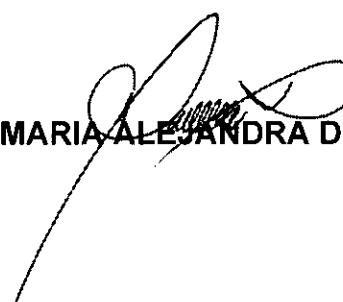
**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la demandada SANDRA MILENA JOJOA MURCIA, del auto de mandamiento de pago fechado 7 de noviembre de 2019, por darse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha, al tenor de lo consagrado en el Art. 161 No. 2º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS**

**APODERADO: DRA. LEIDY ANDREA SARMIENTO C.**

**DEMANDADO: JOHN EDINSON MARIN**

**RADICACIÓN: 180014003004-2019-00620-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0454**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS y contra del demandado JOHN EDINSON MARIN, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por aviso el 18 de noviembre de 2020 el auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHN EDINSON MARIN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se FIJA como



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.063.544, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.**

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
**MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**

AG



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: DESPACHO COMISORIO # 25  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO-FLORENCIA CAQUETA  
RADICACION: 18001400300420198001800  
SUSTANCIACIÓN: 370**

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la comisión dentro del Despacho comisorio #25, el Juzgado procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada dentro del mismo, en consecuencia el Juzgado,

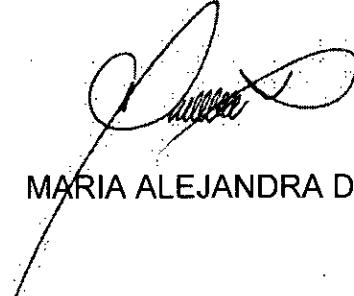
**DISPONE:**

FIJESE la hora de las 9:00 de la mañana del día 29 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula número 420-49909 en cumplimiento a la comisión conferida.

Comuníquese esta determinación al auxiliar de la Justicia designado AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S conforme lo indica el art. 38 del C.GP. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
DEMANDADO: JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200025500  
SUSTANCIACION: 365

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda\_26@hotmail.com

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO CALDERON S.  
RADICACIÓN: 18001400300420200027100  
SUSTANCIACION:397

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

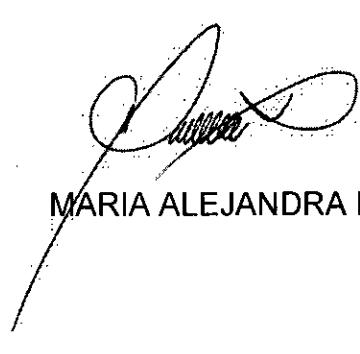
**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado CRISTIAN EDUARDO CALDERON SANCHEZ como empleado de SERVAF S.A E.S.P de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$4.400.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad gerencia@servaf.com para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: ISRAEL CLAROS  
RADICACIÓN: 18001400300420200030700  
SUSTANCIACION: 366

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

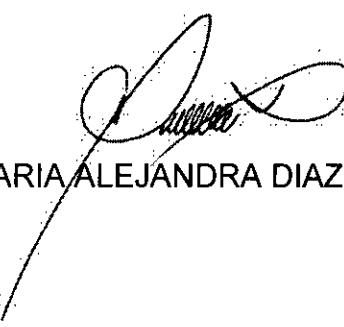
**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado ISRAEL CLAROS, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda\_26@hotmail.com

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COFIJURIDICO  
DEMANDADO: SEGUNDO CLEMENTE SAMBONI  
RADICACION: 18001400300420200053700  
SUSTANCIACION: 372

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido posible su notificación personal, como se observa de la devolución de la citación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

EMPLAZAR al demandado SEGUNDO CLEMENTE SAMBONI conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO:033

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
IBAGUE TOLIMA

RADICACIÓN: 18001400300420208000400

SUSTANCIACIÓN: 369

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Despacho comisorio Nro. 33 respecto de la inspección Judicial procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJESE la hora de las 9 de la mañana del día 28 de septiembre de 2021, para llevar acabo la diligencia de Inspección Judicial solicitada en el Despacho comisorio, con el fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, su explotación económica y forestal a los predios denominados: CARRERA 5 No. 11 - 12 CALLE 11 del centro poblado de NORCACIA, corregimiento de SAN PEDRO, municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, cuya extensión corresponde a cuatrocientos veinte (427) metros cuadrados y el cual fue enajenado.

**SEGUNDO:** OFICIESE a la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, para que se sirva coordinar lo pertinente para el apoyo de transporte y logística en general, para la práctica de la presente diligencia fijada para el día 27 de julio de 2021 a las 9:00 de la mañana, conforme lo indicado el auto fechado 22 de mayo de 2020.

**TERCERO:** COMINIQUESE a la apoderada doctora SHIRLEY PATRICIA USECHE PERDOMO celular: 3102408023 - 2644027, Correo electrónico: [shirley.useche@restituciondetierras.gov.co](mailto:shirley.useche@restituciondetierras.gov.co) Dirección: Carrera 5 No. 31-04 Piso 4 Edificio Cooperamos Ibagué Tolima, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: LUIS ALEJANDRO RINCÓN DIAZ  
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA  
ABSOLVENTES: AMPARO VALENZUELA MEDINA  
WILLLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA  
CARMEN ELENA RINCON VALENZUELA  
LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA  
RADICACIÓN: 18001400300420209000600  
SUSTANCIACION: 368

Teniendo en cuenta que el pasado 14 de julio del año en curso, no se pudo llevar a cabo el interrogatorio de parte, por cuanto los absolutentes no se conectaron virtualmente a la audiencia y no existe la evidencia de su notificación personal, en consecuencia nuevamente señálese fecha para llevar cabo la diligencia de interrogatorio de parte dentro del presente extraproceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

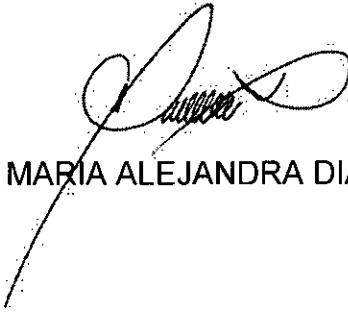
**PRIMERO:** CITAR a los señores AMPARO VALENZUELA MEDINA, WILLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA, CARMEN ELENA RINCON VALENZUELA y LINA PAOLA VARGAS VALENZUELA, a la hora de las tres (3) de la tarde, del día catorce (14) de septiembre de 2021, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado, quienes pueden ser notificados a través del correo electrónico feily 5@hotmail.com

**SEGUNDO:** PREVIO a realizar la audiencia pública, notificar este auto en forma personal como lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso a los absolutentes y **alregar la evidencia de su notificación personal.**

**TERCERO:** REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta y audio a la parte interesa, dejándose las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: ARGEMIRO LEON OLAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420210009100  
INTERLOCUTORIO: 456

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ARGEMIRO LEON OLAYA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$944.737=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 4866470213458128, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$308.934=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 75036100012628, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.859=** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 17 de febrero de 2021 al 17 de mayo de 2021.

**-\$10.000.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 75036100016883, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$675.817=** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020 al 25 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

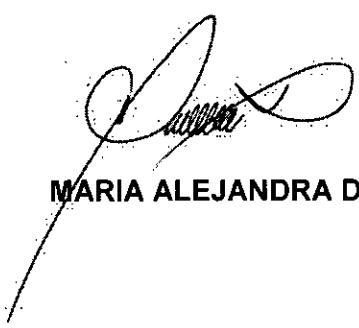
**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SEXTO: TENGASE** como dependiente judicial a los señores JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ identificado con c.c. 1.079.179.181, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON identificada con c.c. 1082779565 conforme a la solicitud que antecede.

**SEPTIMO: RECONOCER** Personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.  
DEMANDADO: ARGEMIRO LEON OLAYA  
RADICACIÓN: 18001400300420210009100  
SUSTANCIACION:360

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

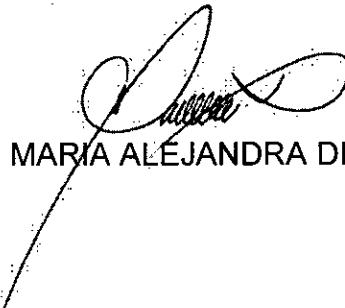
**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ARGEMIRO LEON OLAYA, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco AGRARIO DE COLOMBIA de Neiva Huila.

Limitese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: ALISON CUELLAR LEDESMA  
RADICACIÓN: 18001400300420210009300  
INTERLOCUTORIO:457

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA** y en contra de **ALISON CUELLAR LEDESMA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.050.000= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. 114141, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$**No** se libra mandamiento de pago por los intereses remuneratorios causados por cuanto no fueron tasados.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO:** ARCHIVAR copia de la demanda.

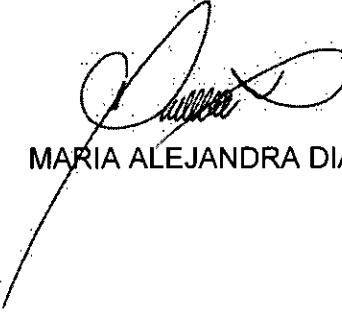


**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEXTO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: ALISON CUELLAR LEDESMA  
RADICACIÓN: 18001400300420210009300  
SUSTANCIACIÓN:361

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP.

De igual manera solicita oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, para que informe el nombre de quien figura como empleador ALISON CUELLAR LEDESMA, por estar afiliada a dicha EPS, con un régimen contributivo y su tipo de afiliación es cotizante conforme aparece en el ADRES.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada, en lo que refiere de oficiar a SANRTAS EPS.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ALISON CUELLAR LEDESMA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos:

Bancolombia: [notificacinjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacinjudicial@bancolombia.com.co), y [soportes@bancolombia.com.co](mailto:soportes@bancolombia.com.co)  
Banco BVVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
Banco Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com](mailto:rjudicial@bancodebogota.com)  
Banco agrario: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) y  
[centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
Banco popular: [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)  
Banco Davivienda: [pgrcorporacionfinanciera@davivienda.com](mailto:pgrcorporacionfinanciera@davivienda.com)  
Cooperativa UtrahUILCA: [atencionalaasociado@utrahuilca.coop](mailto:atencionalaasociado@utrahuilca.coop)  
Banco Bancompartir: [notificaciones@bancompartir.co](mailto:notificaciones@bancompartir.co)  
Cooperativa Coofisam: [infocoofisam@gmail.com](mailto:infocoofisam@gmail.com)  
Banco Bancamia: [impuestos@bancamia.com.co](mailto:impuestos@bancamia.com.co)  
Cooperativa Coonfie: [coonfie@coonfie.com](mailto:coonfie@coonfie.com)



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Banco Av villas: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Cooperativa Juriscoop: [contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co](mailto:contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co)

Cooperativa contactar: [credito@contactarcolombia.org](mailto:credito@contactarcolombia.org)

Banco W: [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co)

Banco caja social: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

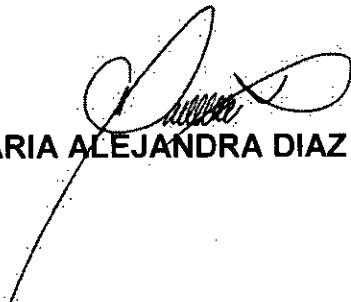
Limitese lo embargado hasta la suma de \$10.100.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio a los correos electrónicos de los bancos antes mencionados.

CUMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno(2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO S.  
DEMANDADO: AUGUSTO CESAR TOVAR MUÑOZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210009700  
INTERLOCUTORIO:458**

A despacho la demanda de la referencia, y se observa que se desprende del título valor –Pagaré- allegado junto con la demanda presentada, una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demando y a favor de la entidad demandante; por tal razón y como la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 75, 77, 84, 488, 554 y 555 del Código de Procedimiento Civil y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente dicha obligación fue garantizada con la Escritura Pública Nro 686 de fecha Abril 14 de 2011 de la Notaría Segunda del círculo de Florencia, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 420-103959, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo que éste Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **AUGUSTO CESAR TOVAR MUÑOZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1,664,676.77=** por concepto de capital vencido correspondiente a cinco (5) cuotas no canceladas representado en el pagare # 17659884, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$3,017,488.62=** por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 12 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$118,841.94=** por concepto de intereses de plazo vencidos.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **#420-103959** de propiedad del demandado AUGUSTO CESAR TOVAR MUÑOZ.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

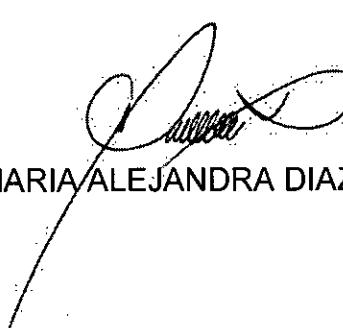
**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P.# 315.046 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA  
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA  
DEMANDADO: LEIDER CORREA ALVIRA  
NINI JOHANA VALENZUELA CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420210009900  
INTERLOCUTORIO: 459

Como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA y en contra de LEIDER CORREA ALVIRA y NINI JOHANA VALENZUELA CARVAJAL, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$432.000= por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA identificado con c.c. 1.026.294.757 y T.P.# 356.002 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**

noc



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA  
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA  
DEMANDADO: LEIDER CORREA ALVIRA  
NINI JOHANA VALENZUELA CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420210009900  
SUSTANCIACION:362

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial junto con todos sus bienes muebles y enceres de la empresa **J & L FENIX SEGURIDAD INDUSTRIAL** identificada con Nit. 1117490184-3 de propiedad de la señora **NINI JOHANA VALENZUELA CARVAJAL**.

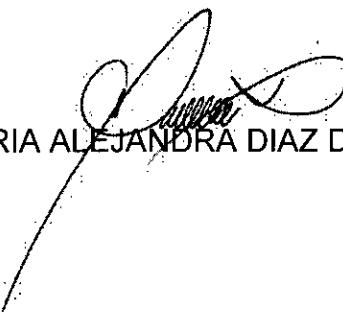
OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado números radicado 2019 – 00938 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante **EDSON STIWAR CASTRO VALDERRAMA** contra el demandado **LEIDER CORREA ALVIRA**.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA  
DEMANDADO: OMAR YESID GARCA  
RADICACIÓN: 18001400300420210010100  
INTERLOCUTORIO:460

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA** y en contra de **OMAR YESID GARCIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$68.907.957=** por concepto de capital causado y vencido representado en el Pagare Nro. 100011331, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.110.709=** por concepto del alivio financiero aprobado por la Superfinanciera y aprobado por el demandado, desde el 25 de Noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: TENER** como personas autorizadas para reclamar oficios, despacho comisorios, revisen el proceso y demás al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c.1.075.225.578 Y T.P# 192.014 del CSJ y SANDRA LLIANA CELIS BOTERO con c.c. 55.165.665.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA  
DEMANDADO: OMAR YESID GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420210010100  
SUSTANCIACION: 363

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OMAR YESID GARCIA en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AVVILALS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL Y AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado OMAR YESID GARCIA, quien labora en el Ejército Nacional de Colombia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$140.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DESPACHO COMISORIO**

**PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO- FLORENCIA CAQUETA**

**RADICACIÓN: 18001400300420218000100**

**SUSTANCIACIÓN: 371**

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del comisorio procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el Juzgado,

**DISPONE:**

FIJESE la hora de las 9:00 de la mañana del día 30 de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano con matrícula número 420-34690, ubicado en el barrio buenos aires de esta ciudad, cuya dirección y linderos se encuentran en el Despacho comisorio.

comuníquesele esta decisión al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Las peticionarias solicitan que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente proceso de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección de Registro Civil de nacimiento, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

## DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a las señoras MARCY BUSTOS PERDOMO y NUBIA BUSTOS PERDOMO, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a las peticionarias y poder garantizarles los derechos de las amparadas conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

## NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEXANDRA DIAZ DIAZ

noc